



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCÚN Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico remitido por parte del Doctor JULIÁN SERRANO SILVA el día 29 de julio de la presente anualidad (8:40 PM), quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se requiera a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB, para que se sirva indicar el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019-1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019, por medio del cual se comunicó el decretó de una medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar producto de la liquidación del Patrimonio Autónomo Cancún Club.

Al respecto se ha de señalar que junto a tal petitoria, la parte ejecutante allega documental que da cuenta que ciertamente el oficio emitido por parte de este Despacho, fue radicado en las oficinas de BANCOLOMBIA el día 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha dicha entidad haya informado el trámite que se le haya dado a la medida decretada, y en ese sentido, resulta procedente acceder a la solicitud incoada, y **REQUERIR** a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB, a fin de que proceda a informar el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019-1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB, a fin de que proceda a informar el trámite que se le ha dado al oficio No. 2019-1790, radicado el día 18 de noviembre de 2.019 y por medio del cual se decretó una medida de embargo de los derechos que lleguen a quedar producto de la liquidación del Patrimonio Autónomo Cancún Club.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Ref. Ejecutivo Hipotecario*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2012-00300-00*  
*Cuaderno Principal*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7c77e79733ea40f76de812ea2927c702d481becf05df1ee1b8070996c21d61**

Documento generado en 29/10/2020 08:39:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo impropio, adelantado por el Auxiliar de la Justicia LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, este despacho judicial, dispuso Seguir Adelante con la Ejecución en contra de la entidad demandada, conforme las estipulaciones del auto de fecha 04 de octubre de 2019, a través del cual se libró orden de pago en su contra y en favor del demandante. También, se emitió orden sancionatoria a la demandada en lo correspondiente al 20% de lo adeudado, en aplicación de lo contemplado en el inciso primero del artículo 441 del Código General del Proceso. Se abstuvo el despacho de impartir condena en costas; y por último, se abstuvo de ordenar la entrega al demandante del título ya consignado a órdenes de este proceso, por no encontrar acreditadas las condiciones que para ese efecto establece el artículo 447 de la citada codificación..

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido, vemos que la apoderada judicial de la parte demandada intervino, formulando recurso de reposición únicamente en lo que concierne a lo contemplado en el Numeral SEGUNDO, por cuanto refiere haber adelantado una serie de gestiones tendiente a dar cumplimiento al pago que se consagró en su momento en el auto fechado 04 de octubre de 2019 con relación a que el pago debía efectuarse dentro de los 10 días siguientes al mandamiento citado, y que logró su cumplimiento, tal solo un día posterior, del término allí indicado, de manera específica, el día 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior solicita que sea considerada la sanción correspondiente al 20% de lo adeudado que le fue impuesta, aduciendo como sustento que al tratarse de una entidad pública, debió adelantar sendos trámites administrativos para efectos del recaudo del dinero, los cuales le impidieron haber efectuado el pago en oportunidad.

Del anterior recurso, se procedió por la secretaria del despacho a fijar la lista respectiva en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, específicamente el día 19 de agosto de 2020, observándose que en dicho término, la parte demandante no efectuó pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, partiendo de los argumentos esbozados debe decirse que su inconformidad va direccionada exclusivamente a la orden relacionada con la sanción del 20% de lo adeudado que le fue impuesta en el Numeral SEGUNDO del auto que dispuso seguir adelante la ejecución en su contra, por lo que para efectos de dirimir el asunto y establecer si le asiste razón o no la parte demandante, se procederá a la examinación de la disposición normativa que regula tal sanción, como lo es, el artículo 441 del Código General del Proceso, que recordemos, reza: *“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante **no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene**, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. **Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)...**”*

Norma antes descrita que si bien regula de forma particular lo relacionado con la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, como de su título se lee, es en el artículo 363 de nuestra Codificación en el que el legislador, previó expresamente la remisión al mismo, cuando se trate del cobro de Honorarios de Auxiliares de la Justicia, pues al respecto consagró en el inciso sexto, lo siguiente: **“Si la parte deudora no cancela, reembolsa, o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitara en la forma regulada por el artículo 441...”**

Bajo este entendido, se tiene que el proceder de este despacho estuvo alineado con las disposiciones normativas antes citadas, pues dando alcance al pedimento que en su momento advirtió el ejecutante con relación a la ausencia de pago de los honorarios profesionales producto una experticia rendida en el año 2016, procedió a impartir la orden de pago correspondiente, dando el trámite de las normas especiales que se rigen en el artículo 441 del Código General del Proceso, entre ello la sanción que hoy es objeto de inconformidad.

Resáltese de manera especial que el despacho no quiso sorprender a la parte demandada con la decisión que le resulta de su inconformidad, pues de ella se advirtió desde el mismo auto de fecha 04 de octubre de 2019, específicamente en el Numeral SEXTO de su parte resolutive, siendo de absoluto enteramiento de la parte demandada la consecuencia jurídica que traería el no pago de los dineros objeto de ejecución. Dineros que resáltese guardan relación con Honorarios, en este caso de Profesionales que prestan servicio a la Administración de la Justicia, como es el caso del Ingeniero Barriga Vergel.

Sumado a lo anterior, vemos que al hacer la remisión normativa que fue descrita, el legislador no hizo salvedad alguna relacionada con que el trámite estipulado en el artículo 441 se aplicaría de manera restrictiva o solo respecto de punto específico o señalamiento similar a que pudieren conllevar a despacho a la realización de interpretaciones distintas; sin embargo, no es así, simplemente fijó el trámite en los términos del artículo 441 de nuestra codificación, sin más.

Tampoco se avizora de alguna de las normas en comento, artículos 363 y 441 del Código General del Proceso, que exista flexibilización alguna en tratándose en entidades de naturaleza como la de la demandante o que hubiere hecho exposición relacionada con la posibilidad de aplicar o no las sanciones de acuerdo al caso en particular, máxime cuando en la parte final del inciso primero del artículo 441 del

Código General del Proceso, estableció textualmente como consecuencia y de forma impositiva: **“Además se le impondrá multa...”**.

Por último, en gracia de discusión tampoco se observa que la demandada hubiere acreditado sumariamente los trámites que tuvo que adelantar para efectos de lograr la consignación de la suma de dinero de que trata este proceso, como para pensarse si quiera en que el despacho se detuviera en la consideración que refiere en su intervención.

Razones antes descritas que a juicio de esta juzgadora se tornan suficientes, para no reponer la decisión fechada 13 de febrero de 2020, debiendo entonces mantenerse incólume para todos los efectos procesales, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se observa que el señor perito, nuevamente esta peticionando la entrega del título judicial, como se avizora del correo electrónico que en este sentido remitió el día 28 de septiembre de 2020, a las 12:03 pm. No obstante como se ha venido advirtiendo en proveídos anteriores, para proceder de conformidad a su pedimento deben configurarse las circunstancias contempladas en el artículo 447 del Código General del Proceso, en tratándose de sumas de dinero, primeramente encontrarse en firme la liquidación del crédito, de la que si bien ya existió pronunciamiento de la partes, no puede impartirse decisión, hasta tanto cobre firmeza la decisión de seguir adelante la ejecución, pues es la misma la que da lugar a la actuación relacionada con el crédito tal como lo prevé, el inciso segundo del artículo 440 ibídem.

Para el efecto antes mencionado, se ordena que por secretaria se efectué el traslado pertinente de las liquidaciones del crédito formuladas por las partes. Así mismo, que una vez se venza el término de traslado al que se hace alusión, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para proceder a emitir la decisión pertinente en torno a la aprobación o modificación de la liquidación. En firme el auto que así lo disponga se emitirá el pronunciamiento pertinente en torno a la entrega del título. Lo anterior, por cuanto depende de lo que se determine en la liquidación del crédito, para establecer el monto que es objeto del crédito y que debe ser entregado al demandante, lo que podría conllevar eventualmente al fraccionamiento o no del título que ya obra a órdenes de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: PARA EFECTOS DE ORDENAR** la entrega del título que se peticiona por la parte ejecutante, por secretaria efectúese el traslado pertinente de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes. Así mismo, que una vez se venza el término de traslado al que se hace alusión, devuelva el expediente nuevamente al despacho, para proceder a emitir la decisión pertinente en torno a la aprobación o modificación de la liquidación. **En firme el auto que así lo disponga se emitirá el pronunciamiento pertinente en torno a la entrega del título.** Lo anterior, por lo expuesto en este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc96d34a56711b5c488aeec2e9a4632fbedb056d9ca7905d0198eb4346f4a5c**

Documento generado en 29/10/2020 08:38:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00171-00 promovido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que la Apoderada Judicial, de la parte demandada remitió escrito vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2020, a las 10:44 am, el que posteriormente adicionó mediante correo que direccionó en la misma fecha, a las 5:12 pm.

Bien, de la revisión efectuada al contenido de las peticiones antes descritas, se observa que la parte demandada en este asunto esta peticionando la terminación del proceso, por considerar haber efectuado el pago total de la obligación, específicamente del valor que dio cuenta la liquidación del crédito que fue presentada ante este despacho y que finalmente fue aprobada mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, la que comprendía a corte al 20 de octubre de 2019, arrojó como monto adeudado, la suma de (\$36.959.916). Pago que aduce haber efectuado desde el día 15 de noviembre de 2019 y que soporta con la certificación de pago que le fue expedida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Concomitante con lo anterior, peticona que con la terminación del proceso, se ordene la entrega de la póliza judicial No. 1010-1091806-01, que en su momento adosó para efectos del levantamiento de las cautelas, por considerar que la misma no se hizo efectiva, toda vez que procedió al pago de lo adeudado.

Pues bien, para dar alcance al pedimento que se expone, debe necesariamente traerse a colación, lo que establece el artículo 461 del Código General del Proceso, en relación a la terminación del proceso, bajo la modalidad de pago, así: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”***

De lo anterior se concluye que el legislador fue enfático en establecer qué pedimentos relacionados con la terminación del proceso, en procesos de ejecución como lo es que nos ocupa, deben emanar del mismo ejecutante o de su apoderado judicial con expresa facultad para recibir. Ello por cuanto es solo dicho extremo quien puede efectuar tal señalamiento, dado el interés que en la obligación que persigue le asiste.

Sin embargo, como quedó anotado en líneas anteriores, es la parte ejecutada la que está efectuando dicha petición, de lo que se concluye el no cumplimiento de lo perpetuado en el artículo 461 de nuestra Codificación Procesal. No obstante, para efectos de determinar si el mismo ánimo le asiste al ejecutante, que es de quien itérese, debe provenir tal pedimento, se procederá a REQUERIRLE para que se pronuncie a cerca de la posibilidad de terminación de la ejecución que nos ocupa, teniendo en cuenta el pago que se está alegando por la ejecutada, el que se está soportando con la transferencia bancaria que en ese sentido realizó a esa entidad, por un monto que resulta acorde a aquel determinado en la liquidación del crédito aprobada por este despacho, el pasado 21 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se emitirá pronunciamiento relacionado con la entrega de la Póliza Judicial No. 1010-1091806-01 prestada por la entidad demandada, por cuanto

tal aspecto solo amerita ser estudiado, una vez se emita decisión relacionado con la terminación del proceso, pues es ese el momento procesal lógico y adecuado para ello.

Finalmente, habiéndose cumplido por la demandante el requerimiento impartido en el pasado auto del 21 de agosto de 2020, relacionado con la aclaración de la revocatoria del poder, como en efecto lo hizo mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 a las 4:30 pm, se procede a la aceptación de la revocatoria del poder que el Representante legal de la ejecutante hace respecto del profesional del derecho Dr. GUSTAVO RODRIGUEZ, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior, se habrá de requerir a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en este proceso, como quiera que por la naturaleza y cuantía de este asunto se necesita del derecho de postulación a las voces del artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que emita pronunciamiento relacionado con la posibilidad de la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se está alegando por la ejecutada, la efectuación del pago total de la obligación, con apego a los lineamientos del crédito que finalmente fue aprobado por este despacho judicial mediante proveido de fecha 21 de agosto de 2020. **Lo anterior, por lo motiva en este auto.**

**SEGUNDO:** NO EMITIR pronunciamiento alguno relacionado con viabilidad de la entrega de la Póliza Judicial No. 1010-1091806-01 prestada por la entidad demandada, por cuanto tal aspecto solo amerita ser estudiado, una vez se emita decisión relacionada con la terminación del proceso, pues es ese el momento procesal, lógico y adecuado para ello.

**TERCERO:** REQUERIR a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de su Representante Legal, para proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en este proceso, como quiera que por la naturaleza y cuantía de este asunto se requiere del derecho de postulación a las voces del artículo 73 del Código General del Proceso.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f9a900c7f9d0ce2beb6b6d0f345831b88435d73bf915e7af38cc8880560a67**

Documento generado en 29/10/2020 08:38:57 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00171-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal por lesión enorme promovida por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BELEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante proveído que antecede, el cual data del 28 de julio de la presente anualidad, se ordenó por Secretaría para que se oficiara a las entidades Cámara de Comercio de esta ciudad, al ADRES, DIAN, y la Superfinanciera, para que procedieran a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposaba información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES identificado con la cédula de ciudadanía 88.178.918.

Al respecto encontramos que a la fecha la entidad ADRES, mediante correo electrónico remitido el día 22 de octubre del 2020 (10:10 AM), dando alcance al requerimiento efectuado, informa al Despacho que no tienen en sus registros administrativos información relacionada con datos de ubicación o contacto de sus afiliados o empleadores, pues en sus bases de datos tan solo reposa lo relativo a los estados de afiliación de los usuarios, señalando además que de requerirse tal información los datos deben ser solicitados a cada una de las EPS donde se encuentra afiliada cada persona.

De igual forma, la Superintendencia Financiera atiende el llamado realizado por parte de esta autoridad judicial, cuando a través del correo electrónico de fecha 22 de octubre de la presente anualidad (8:09 PM), informa al Despacho que una vez revisada la información que reposa en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV y el Registro de Profesionales del Mercado de Valores - RNPMV, administrados por esa Dependencia y que hacen parte del Sistema de Información del Mercado de Valores - SIMEV, a la fecha el señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES no reporta información alguna. Añade que la información que reposa en dichos Registros es actualizada directamente por las entidades y personas inscritas en el mismo. Y finaliza exponiendo que consultó el objeto de la solicitud con el Grupo de Notificaciones y Registro de la SFC, el cual le informó que *“(...) revisada la base de datos administrada por este Grupo, a fecha de corte 22 de octubre de 2020, no se encontró información alguna de la citada persona.”*

Puestas las cosas de esta manera, y conforme lo informado por parte del ADRES, resulta procedente entonces oficiar a LA NUEVA EPS para que proceda en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo

electrónico o algún sitio para efectos de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES identificado con la cédula de ciudadanía 88.178.918. Por Secretaria realícense y remítanse los oficios respectivos sin necesidad de esperar la ejecutoria misma del auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR LA NUEVA EPS** para que proceda en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos reposa información referente al correo electrónico o algún sitio para efectos de notificación del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES identificado con la cédula de ciudadanía 88.178.918. **Por Secretaria realícense y remítanse** los oficios respectivos sin necesidad de esperar la ejecutoria misma del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2bd1bd8f9e189ddd4f4e95d1682f5190e45e6b574b7b212ac6d6ec03565780**

Documento generado en 29/10/2020 08:39:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** en contra de **JOSE DE JESUS BOTELLO RUIZ y demás personas indeterminadas**.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que mediante auto del 14 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda de pertenencia en contra de JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ y demás personas indeterminadas, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos del artículo 375 numeral 7° del CGP, incluyendo por ende el trámite del artículo 108 de la misma codificación. En la misma providencia se dispuso la instalación de la valla y la orden de oficiar a ciertas entidades para asuntos que interesan al proceso.

Con fecha 27 de mayo de 2019, se lleva a cabo la notificación personal del señor JOSE JESÚS BOTELLO RUIZ, (ver folio 78), y conforme deviene de los folios 86 y 87 se procedió por la parte actora a dar cumplimiento con la orden de colocación de la valla sobre el bien inmueble a usucapir. También se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas, ver folios 119 y 120, procediéndose en consecuencia a la inclusión del proceso en el Registro de Emplazados dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, según la documental del folio 121, y luego a la posesión del curador adlitem nombrado, la que se cumplió el 8 de octubre de 2019. (folio 140).

Fecha del 8 de octubre de 2019, que resulta ser el punto de partida para el cómputo del año de que trata el artículo 121 del CGP, el que habría vencido el día 8 de octubre del año que corre, si no fuera porque el proceso fue suspendido por voluntad de las partes por el término de siete meses, el que corrió desde el 28 de noviembre de 2019 al 28 de julio de 2020. Luego tenemos que desde el 8 de octubre de 2019 al 28 de noviembre del mismo año, fecha de la suspensión, solo habían corrido mes y 20 días, y siendo ello así al día de hoy – 29 de octubre de 2020- solo ha transcurrido un total de dos meses y 11 días, ello sin contar la suspensión de términos que en razón a la pandemia del COVID 19 se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad. Así las cosas, se concluye que el año a la fecha de la presente decisión aún no se ha cumplido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** que el término del año para finiquitar la instancia a la fecha no se ha cumplido, pues solo ha corrido el lapso de dos meses y once días, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día DIEZ Y ONCE DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 AM. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la

inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**TERCERO: POR SECRETARIA**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

**CUARTO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria No. 260-73600. (folios 6 a 9, 65, 66, 81 y 82)
- Copia Simple, escritura pública No. 4.991 del 9 de julio de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de la Ciudad de CÚCUTA. (ver folio 10 a 14)
- Solicitud e prescripción elevada el 9 de noviembre de 2018 ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta por la señora Diana Yamile Botello Ruiz. (folios 15 a 18)
- Recibos e impuesto predial y servicios públicos. (folios 19 a 22)
- Facturas de pago mensualidades de arriendo (folios 23 a 26)
- Factura No. 56992 sobre impuesto de industria y comercio con pago de fecha 22 de mayo de 2009. (folio 27)
- Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento Variedades Daniela. (folios 28 y 29)
- Cotizaciones de instalación de estructura para cielo raso y remodelación de la casa de fecha 12 de noviembre de 2014. (folios 30 y 31)
- Material fotográfico. (folios 32 a 38).
- Declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta por los señores ZULMA YANETH PABÓN CORREA y ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA. (Folios 40 y 41)
- Copia, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora Guadalupe Ruiz Bocaranda, con fecha de inscripción 9 de abril de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de la ciudad de CÚCUTA. (folio 51,61, 157)
- Copia, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOSÉ DE JESÚS BOTELLO, con fecha de inscripción 19 de enero del 2016 de la Notaria Séptima del Círculo de la ciudad de CÚCUTA. (folio 52, 60,158)
- Certificado catastral Nacional del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-73600. (folio 53)
- Certificado especial de proceso emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro. (Folio 64)
- Copia Simple, escritura pública No. 2766 del 13 de diciembre de 1976 de la Notaria Segunda del Circulo de la Ciudad de CÚCUTA. (folios 153 a 156)
- Copia de la DEMANDA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS de José JESÚS Botello contra Guadalupe Ruiz Botello. (Folios 159 a 161)

**1.2. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio de **NIDIA ESTHER SANABRIA RUIZ, ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA, ZULMA YANETH PABÓN CORREA**. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la

conurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**1.3. Declaraciones Extraproceso:** En los términos del artículo 188 del CGP, téngase como prueba las declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta por las señoras ZULMA YANETH PABÓN CORREA y ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA, vista a folios 40 y 41.

**1.4. Inspección Judicial: ACCEDASE** a la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. En consecuencia y como se petitiona la intervención de peritos PROCEDÁSE a designar a RIGOBERTO AMAYA MARQUE. FIJESE como horarios provisionales la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS.

**1.5. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** al interrogatorio de parte del señor JOSE JESÚS BOTELLO RUIZ.

Y en cuanto a la petición de escuchar a la señora DIANA YAMILE BOTELLO RUÍZ, HAGASELE saber que en la audiencia será interrogado por el despacho.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- SEÑOR JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ:**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Oficio de fecha 29 de julio de 2017 en el que el Área de Gestión de Recuperación de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta, le requiere para que cancele el impuesto predial y se le cita para notificar auto de mandamiento de pago. (folios 94)
- Análisis de Consumos sobre el bien inmueble realizado por Centrales Eléctricas de Norte de Santander. (folios 95 a 971)
- Recibos de impuesto predial del inmueble. (folio 98).
- Constancia de suspensión de audiencia de conciliación epedida por ASONORCOT, en donde el señor JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ le petitiona a la señora DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ, el pago del 50% del valor del inmueble o que se ponga el mismo en pública subasta. (Folios 99 a 101)
- Declaración extrajuicio del señor FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS de fecha 7 de junio de 2019 rendida ante el notario segundo del circulo de Cúcuta y por la señora BLANCA OMAIRA BOTELLO HERNANDEZ el 4 de junio de 2019 ante la misma notaria. (folio 102 a 105)
- Copia, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora Guadalupe Ruiz Bocaranda, con fecha de inscripción 9 de abril de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de la ciudad de CÚCUTA. (folio 107)
- Copia, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOSÉ DE JESÚS BOTELLO, con fecha de inscripción 19 de enero del 2016 de la Notaria Séptima del Círculo de la ciudad de CÚCUTA. (folio 106)
- Copia Simple, escritura pública No. 4.991 del 9 de julio de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de la Ciudad de CÚCUTA. (folio 108 a 112)

**2.2. Testimonios: ACCEDASE** a recaudar el testimonio de los señores **FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS y BLANCA OMAIRA BOTELLO HERNANDEZ**. Hágasele saber al apoderado de solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

**2.3. Declaraciones Extraproceso:** En los términos del artículo 188 del CGP, téngase como prueba las declaraciones extrajudicialmente rendidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta por los señores FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS Y ZULMA YANETH PABÓN CORREA y BLANCA OMAIRA BOTELLO HERNANDEZ, ver folios 102 a 105.

**2.4. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE** al interrogatorio de parte de la señora DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ, el cual se evacuará en la audiencia virtual.

Y en cuanto a la petición de escuchar al señor JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ, HAGASELE saber que en la audiencia será interrogado por el despacho.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA- SEÑOR JOSE DE JESÚS BOTELLO RUIZ**

Al momento de contestar el libelo accionario, no efectuó petición de prueba alguna.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b87a636989d45292117c1978ced65ca9518951c04c4c24414002d14e8768092**

Documento generado en 29/10/2020 09:04:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el **Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, en contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En efecto tenemos, que el artículo 76 del Código General del Proceso establece en su inciso 2º lo siguiente: ***“... Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior...”***

Vemos, que este despacho en audiencia celebrada el pasado 09 de octubre de 2020, aceptó la revocatoria del poder solicitada por el señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, respecto del profesional del derecho Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, y la solicitud de incidente fue presentada en la oportunidad establecida para ello, pues la misma data del mismo 09 de octubre de esta anualidad, siendo por ende aceptable la intervención que en este sentido se efectúa y por ello se debe proceder a su ADMISIÓN.

Así las cosas, se procede a CORRER TRASLADO a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el termino de TRES (3) DIAS, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ha de advertir que las decisiones que se profieran en este trámite accesorio al proceso principal, se han de entender notificadas mediante anotación en estado, pues como deviene del expediente en general, la parte incidentada, funge como demandante en el proceso principal y se encuentra notificada, con una participación activa en el proceso y cuenta con apoderada judicial que ejerce su representación en el asunto. Lo anterior, guarda sustento con lo estipulado en la primera parte del artículo 295 del Código General del Proceso.

Por último, se le precisa a la parte incidentada, que ya cuenta con el Link del expediente digital, en el que se encuentra inmerso el tramite incidental que aquí nos ocupa, apreciación que se le hace desde este momento para efectos del traslado a que se le hizo referencia en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

Ref.: Incidente- Regulación de Honorarios  
Proceso. Ejecutivo Singular  
Rad. 540013153003-2019-00103-00

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el termino de **TRES (3) DIAS**, para los fines previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte incidentada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta decisión, mediante **ANOTACION EN ESTADO**, en atención a lo expuesto en la pate motiva de este auto.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte incidentada, que ya cuenta con el LINK del proceso digital, por medio del cual pude acceder a la revisión del expediente en su integridad, especialmente a lo que respecta a este trámite incidental. Lo anterior, para efectos del traslado que se precisa en el Numeral PRIMERO de este auto.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f615dcc84c0a91554a27cca814f618ad49c9823047132aeee5acb5d7aa24ba**

Documento generado en 29/10/2020 08:39:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344-00** promovido por **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en la audiencia celebrada el pasado 16 de octubre de 2020, este despacho judicial, dio alcance a la solicitud de amparo de pobreza que efectuó la parte demanda en audiencia, disponiendo en consecuencia la designación de un apoderado judicial, en este caso, del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS. Profesional en comento a quien se le remitió la comunicación pertinente con las advertencias que ello ameritaba, observándose que se procedió por parte del mismo a la aceptación del cargo, pues así lo expuso en el escrito que en este sentido remitió ante este despacho, el día 22 de octubre de 2020 a las 10:47 am.

También, se observa el día 28 de octubre de 2020, que se procedió por la secretaría a la remisión del expediente digitalizado o link del expediente, al correo electrónico del profesional del derecho [kegerca@yahoo.com](mailto:kegerca@yahoo.com) quien en adelante defenderá los intereses del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, por lo que se procederá a la fijación de nueva fecha y hora para efectos de la celebración de la audiencia inicial, que no ha podido ser evacuada.

Para el anterior, considerándose un tiempo prudencial para que el actual apoderado del demandado proceda a la examinación y estudio del expediente e incluso a la coordinación a la que haya lugar con su defendido, se fija como fecha para la audiencia INICIAL, el día NUEVE del mes de noviembre de Dos Mil Veinte 2.020, a las OCHO de la mañana (8:00 pm). ADVIERTASE a todos los interesados que la audiencia se desarrollara en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, debe resaltarse nuevamente que para el caso particular, por haberse invocado el amparo de pobre en la etapa relacionada con la evacuación de la audiencia inicial, no aplica la suspensión del proceso consagrada en el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso, como se explicó en la audiencia adelantada el pasado 16 de octubre de 2020, pues tal situación procesal solo operaría en el evento de que no se hubiere efectuado aun contestación de la demanda, lo que no ocurre en este asunto, pues el demandado en su momento representado por apoderado judicial, formulo no solo contestación de demanda sino excepciones de mérito, frente a las pretensiones expuestas por la parte

ejecutante en su contra. Razón por la cual, la defensa se asumirá respecto de las actuaciones que se encuentran pendientes de evacuación y hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de las excepciones que contempla nuestro ordenamiento Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE al Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO** como apoderado judicial del **amparado por pobre y ejecutado** en este asunto, señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **FIJESE** como nueva fecha para llevar a la audiencia inicial (virtual), el día **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 PM. ADVIERTASE** que la audiencia se desarrollara en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto. Téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** **POR SECRETARIA** realícese con las partes y apoderados la coordinación respectiva para comunicar de la fecha de audiencia y demás fines atinentes a ella. Déjese constancia de ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f41fd193e329d1fd04b628b375457841d9bd978e212d0fc219e06f6d789bb4**

Documento generado en 29/10/2020 08:39:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por TERESA SERRANO ORTIZ a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (qepd) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

#### **DEL IMPEDIMENTO**

El expediente de la referencia, proviene del Juzgado Primero Civil de Circuito y fue remitido a esta unidad judicial en razón al impedimento advertido por el Operador Judicial del anotado despacho, Dr. Amando Ramírez Bautista, así lo declaró mediante proveído de fecha 02 de Junio de 2020.

Impedimento antes descrito, que estuvo soportado en la causal contemplada en Numeral 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”**; la cual invocó de manera concreta por cuanto para entonces, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, profirió la decisión que hoy es objeto de apelación. Lo anterior, se corrobora de la sola examinación física que se hace del expediente, resultando acertada su decisión y en consecuencia esta unidad judicial procede a la aceptación del mismo y a avocar el conocimiento del proceso; y seguidamente a decidir lo que derecho corresponda, con respecto al recurso de alzada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto proferido el día 07 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, decidió (i) RECHAZAR de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante; y como consecuencia de ello, aduciendo la ausencia de las correcciones del auto que dispuso la inadmisibilidad de la demanda, dispuso el RECHAZO de la misma.

Inconforme en su momento con lo allí decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo sobre el particular que en el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el operador judicial de primera instancia le inadmitió la demanda de pertenencia requiriéndole para que dirigiera la demanda en contra de persona distinta y vinculando otro folio de matrícula inmobiliaria, que no corresponde al bien objeto de usucapión.

Informa, que en la oportunidad legal, formuló recurso reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, con el fin de demostrarle al despacho que la demanda no podía ir dirigida contra dos folios de matrícula y que tampoco podía dirigirla contra una persona que no fuera titular de derecho real de dominio, del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 260-183330, cuyo titular solo es el señor RAFAEL NUÑEZ (qepd), siendo por ello dirigida en contra de sus herederos determinados y contra las personas indeterminadas.

Expuso, que el bien distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 260-18330 y Cedula Catastral No. 01-01-04-416-0001-000 tiene un área de 25 hectáreas y 8392 M2; y que el señor ADOLFO LEON BONILLA tiene derechos reales sobre el inmueble que se distingue con la Matricula No. 260-4325, con Cedula Catastral No, 01-01-04-416-0002-000 con un área de 17 Hectáreas con 8733 mt2, el cual corresponde a otro predio.

Refiere, que el terreno que pretende su representada, se encuentra ubicado dentro del terreno del que figura como titular de dominio el señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (qepd), y corresponde exclusivamente al identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-183330, con Cedula Catastral No. 01-01-04-416-00001-000 y con un área de 25 Hectáreas y 8339 metros cuadrados.

Aduce, que su intención al allegar las matriculas que hicieran parte de la tradición del inmueble de mayor extensión, fue con el fin de demostrar fehacientemente que el inmueble perseguido es de propiedad privada y no de aquellos que obedece a la falsa tradición o que sean terrenos baldíos o ejidos, lo que a su consideración no le implica dirigir la demanda contra personas que hicieron parte de la tradición anterior, pues resalta, se tratan de bienes inmuebles jurídicamente diferentes.

Explica, que con su demanda aportó un Dictamen Pericial rendido por el perito Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, en el que se detalló como único propietario del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-183330 al señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

Menciona, que el Numerar 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que si el inmueble objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión, debe aportarse a la demanda los documentos pertinentes que den cuenta de ello, lo que a su consideración no implica dirigir la demanda contra todas las personas que forman parte de la tradición.

Por lo anterior, solicita que se revoque el proveído de fecha 07 de octubre de 2019, por cuanto en su sentir viola el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia de su representada.

### **CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la señora TERESA SERRANO ORTIZ en contra el auto de fecha 07 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual le fue rechazada la demanda de la referencia y rechazados de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso en su momento contra el auto que inadmitió la demanda.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la señora TERESA SERRANO ORTIZ, esto es, la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA como deviene del poder otorgado que obra a folio 1° del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la señora TERESA SERRANO, de los que se concluye una presunta afectación al acceso a la Administración de Justicia, en la medida de que le fue rechazada la demanda que promovió, para efectos de la declaración de prescripción en su favor.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, el que fue notificado mediante estado de fecha 8 de octubre de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 11 de octubre de 2019, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar

reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe en las causales de inadmisión que determinó el operador judicial de primera instancia, en el proveído de fecha 19 de septiembre de 2019, que finalmente dio lugar al rechazo de la demanda de pertenencia que hoy es objeto de estudio.

Bien, para desatar lo anterior, debemos situarnos en el auto inadmisorio, el cual obra a los folios 89 a 90 del cuaderno de primera instancia. Esto por cuanto el auto que rechaza la misma en efecto involucra aquel que dispuso su inadmisión a las voces de lo preceptuado en el inciso segundo del Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece: ***“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”***

Entonces, ubicándonos en el precitado auto de fecha 19 de septiembre de 2019, tenemos que en el mismo específicamente en el ítem 1), se indicó la existencia de una omisión al momento de direccionar la demanda en contra de todas las personas que figuran como titulares de derecho real; y que del folio de matrícula No. 260-4325, se desprendía también como titular, el señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA. Como consecuencia de lo anterior, en el Ítem 2) se solicitó la adecuación del poder para efectos de que se consagraran el mismo a la totalidad de los demandados.

En el ítem 3), se solicitó la adecuación del poder, en esta ocasión, para efectos de que en el mismo se indicara lo atinente a que el predio a usucapir, esto es, el No. 260-183330 hacia parte de uno de mayor extensión, invocándose como sustento legal de ello lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso. Seguidamente, en el Ítem 4), vemos que el requerimiento allí plasmado iba encaminado a la aclaración de los Códigos Catastrales del predio de mayor extensión y el de menor extensión, tras considerar que no existía correspondencia entre los mismos. Y finalmente; en el ítem 5) se solicitó aclaración respecto del área del predio objeto del proceso, por cuanto en la demanda se indicaba lo correspondiente a 351,87 mts<sup>2</sup> y en el Dictamen Pericial adosado, se estipulaba un área de 258.339 mts<sup>2</sup>.

La decisión antes descrita fue notificada por estados el día 20 de Septiembre de 2019, procediendo la demandante en la oportunidad concedida, a la presentación de dos escrito, **uno** encaminado a la subsanación de la demanda y **otro**, encaminado a la formulación del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto admisorio, puntualmente en lo referente a los requerimientos que se establecieron en los ítem 1) y 2).

Pues bien, deteniéndonos en la examinación de la actitud asumida por la parte actora con respecto a la decisión objeto de estudio, diremos desde ya, que ciertamente como lo puntualizó el Juzgador de Primera Instancia, el auto que inadmite la demanda no resulta susceptible de recurso alguno, pues existe norma expresa con esta prohibición, como lo es, el inciso tercero del artículo 90 de nuestro Código General del Proceso, que reza: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda...”**

No obstante lo anterior, como lo que aquí se está discutiendo por la apelante es la existencia de una subsanación adecuada que no fue aceptada por el operador judicial de instancia, procederemos al estudio de lo que en su intervención expuso; observándose que respecto del ítem 1) y 2) refirió expresamente que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que en principio se traduce en que ante la improcedencia de estos medios de impugnación, se predica la ausencia subsanación de los anotados puntos, como lo expuso el titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Sin embargo, vemos que en el escrito de subsanación, indicó la demandante que el bien inmueble de mayor extensión se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 260-183330 y que quien funge como titular del mismo es el señor RAFAEL NULEZ CORDOBA (QEPD); señalamiento que guardaba plena congruencia con la pretensión principal de la demanda, en la que se solicita en prescripción una porción de terreno, esto es uno de menor extensión que se ubica dentro de aquel de mayor extensión. Aspecto que no fue siquiera abordado ni considerado por el juez de primer grado.

Ahora, de la sola lectura que se hubiere efectuado a los argumentos de los recursos que formuló la parte demandante, (que si bien correspondían a un medio de impugnación improcedente, fueron interpuestos en la misma oportunidad que se tenía para la subsanación y además a la misma vez que se intentaba la adecuación de la demanda), se habría percatado el despacho que allí se aclaró, que la demanda no fue direccionada en contra de persona distinta de los herederos del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, por cuanto solo este figuraba como actual titular de derecho real

de dominio del predio de mayor extensión; señalamiento que guarda absoluta relación con el contenido del CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA que expidió el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien concretamente señaló: "... SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD SE ENCUENTRA UBICADO LOTE URBANIZACIÓN OLGA TERESA, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y DE ACUERDO A SU TRADICION, CORRESPONDE AL ENGLOBE QUE SE REALIZO, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA No. 4028 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 1995, CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA A: NUÑEZ CORDOBA RAFAEL – CC 5387358, DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE LOS SEÑORES NUÑEZ CORDOBA RAFAEL – CC 5387358...",

Documento que resáltese, fue aportado desde la presentación de la demanda como luce del folio 39 del expediente y con el que se cumple el precepto indicado en el Numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la conformación del extremo pasivo. Disposición en comento que recordemos, reza:

***"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."***

Finalmente, en cuanto a este mismo punto, debe decirse que no se entienden las razones del requerimiento que efectuó el despacho de primera instancia, cuando no mediaba pretensión alguna destinada a la declaratoria de prescripción del inmueble que se identifica con el Folio de Matricula No. 260-4325, del que sí fungen como titulares en común de derecho real, tanto el señor RAFAEL NUÑEZ (QEPD), como el señor ADOLFO LEON BONILLA NUÑEZ. A lo que ha de sumarse que la parte demandante aclaró igualmente, que el hecho de haber aportado el certificado especial de este inmueble, tuvo como única finalidad contextualizar al despacho de que el bien objeto de usucapición, corresponde a uno de propiedad privada.

En cuanto al ítem 3), presentó la apoderada de la demandante un nuevo poder especial, debidamente adecuado en el que se especifica claramente "el asunto", pues se incluyó el Folio de Matricula que es objeto de usucapición, esto es, el No. 260-183330, como dimana del contenido del folio 96 del cuaderno principal de esa instancia.

Así mismo, dando alcance al ítem 4) efectúa la demandante aclaración en lo atinente a los códigos catastrales haciendo énfasis en que el No. 01-04-0416-0001-000 corresponde al predio de mayor extensión, esto es, el No. 260-183330 y que el No. 01-04-0916-0001-008, corresponde al Código Catastral de la Mejora, de acuerdo con los Certificados expedidos por el IGAC, los cuales adosó, según el contenido de los folios 97 y 98 del cuaderno de primera instancia.

Y finalmente, en lo que respecta a la aclaración del área que le fue solicitada en el ítem 5) del auto admisorio, señaló que el área solicitada por la señora TERESA SERRANO corresponde a 316.61 mts<sup>2</sup>, que el área de 351.87 mts<sup>2</sup> corresponde al área de construcción que se encuentra sobre el predio pretendido; y finalmente explicó, que el área de 258.339 mts<sup>2</sup>, obedece es al terreno de mayor extensión, lo que representan 25 Hectáreas+8339 mts<sup>2</sup> como parece consignado en el Certificado de Libertad y Tradición que aporta.

De todo lo expuesto, se tiene que la parte demandante, se pronunció y brindó las aclaraciones requeridas por juez de primera instancia, en la oportunidad que para ello tenía, por lo que le correspondía al Juez de conocimiento efectuar el estudio de la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las exposiciones que al respecto se hacían por la parte demandante. Sin embargo, como vemos del contenido del auto que dispuso el rechazo, solo se limitó a señalar que por haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los Numeral 1) y 2) lo cual resultaba improcedente, debía proceder a su rechazo ante la ausencia de subsanación respecto de los mismos, desconociendo los argumentos que se trajeron en el escrito de subsanación frente a estos puntos e incluso desconociendo el contenido de las razones que se intentaron brindar al respecto en el escrito destinado a los recursos.

Y es que recuérdese, no por el hecho de habersele dado la denominación de recursos, debía ser desatendido, al menos debió observarse y analizarse su contenido para efectos de determinar si era o no plausible el señalamiento que hacia la parte demandante, para de ser el caso tenerlo en cuenta al momento de proferir la decisión pertinente. lo anterior, guarda estricta relación con el principio de primacía de lo sustancial respecto de lo formal y especialmente, del deber que le asiste al juez de interpretar la demanda como nos lo señala el Numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso.

Así pues, bajo todas los considerandos aquí señalados, habrá de REVOCARSE el auto de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juez Sexto Civil Municipal de

Cúcuta, ordenándosele en consecuencia, que proceda a efectuar un estudio minucioso, juicioso, interpretativo y detallado de la demanda, del escrito encaminado a la subsanación de la misma e incluso de lo contenido en el escrito denominado Recursos de reposición y de apelación, y con base a ello, adopte la decisión adecuada, para efectos de la admisibilidad de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Dr. José Armando Ramírez Bautista ACTUAL Titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juez Sexto Civil Municipal de Cucuta, ordenándose en consecuencia al juez de primer grado, que proceda a efectuar un estudio minucioso, juicioso, interpretativo y detallado del escrito de la demanda, del escrito encaminado a la subsanación de la misma e incluso de lo contenido en el escrito presentado para efectos de la formulación de los recursos de reposición y de apelación, y con base a ello, adopte la decisión tendiente a la admisibilidad de la misma.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Ref. Proceso Verbal de Penitencia*  
*Rad. 54-001-40-03-006-2019-00681-01 R.I. 2020-000174-00*  
*Apelación de Auto*

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0498eba61601ed2b68e30a9203738d937ffa1759234372bf0fa266f8bbce6d**  
Documento generado en 29/10/2020 08:39:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso ejecutivo singular adelantado por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra de COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 18 de febrero de 2020.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, este despacho judicial, libro mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, ordenó su notificación entre otras decisiones, pero de manera especial en lo que respecta a este recurso se abstuvo en el Numeral TERCERO de librar mandamiento de pago por la suma de Veintiocho Millones Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Trece Pesos (\$28.218.713).

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido, vemos que el apoderado judicial de la parte demandada intervino, formulando recurso de reposición, únicamente en lo que concierne a lo contemplado en el Numeral TERCERO, aduciendo en concreto que la Cuenta de Cobro No. 0885-19 anexada con el oficio remisario No. 2019-136-014123-1 de fecha 16 de septiembre de 2019, enviado mediante la guía de envío No. 662874213, fue la que realmente se remitió y radico ante la entidad responsable del pago y no la No. 0766-19.

Menciona, que el Oficio remisario No. 2019-136-014123-1 del 16 de septiembre de 2019, que allegó con el libelo demandatorio presenta un error de digitación, por cuanto se digito respecto de la misma el No. 0766-19, cuando lo correcto debió ser la CTA-COBRO No. 0885-19, como lo hace constar la Líder de Recursos de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en la certificación que aporta en esta oportunidad.

Refiere, que del expediente, específicamente de los folios 1281 y 1282, se ve reflejado el verdadero Numero de la cuenta de cobro, el que reitera corresponde a la

No. 0885-19, que es precisamente la que fue enviada junto con las 15 facturas de venta que hacen parte de ellas, a través del oficio remisorio de fecha 16 de septiembre de 2019.

Por lo anterior peticona, que el despacho reponga el proveído de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido de tener como efectivamente radicadas las facturas de venta que guardan relación con la cuneta de cobro tantas veces citada, ante la entidad que está ejecutando.

Del anterior recurso, se procedió por la secretaria del despacho a fijar la lista respectiva en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista pronunciamiento adicional de alguna clase. Haciéndose especial precisión de que en el asunto evidentemente aun no se encuentra notificado el extremo pasivo.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, partiendo de los argumentos esbozados por el recurrente, debe decirse que su inconformidad va direccionada exclusivamente a la orden relacionada con la decisión del despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de (\$28.218.713), pero de manera limitada **según sus argumentos** al grupo de facturas que se categorizó como la **“tercera situación”**, relacionadas con la ausencia de concordancia de los documentos, específicamente de la cuenta No. 0885-19, con respecto al oficio No. 2019-136-014123-1 y viceversa, por lo que a ello nos ceñiremos únicamente.

Para efectos de dar viabilidad a su pedimento, pretende el apoderado judicial de la demandante allegar la Certificación expedida por la LIDER DE RECURSO FINANCIEROS (E) DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en la

que se acepta el presunto error en el que se incurrió en lo que a este grupo de facturación respecta. Certificación que fue expedida el día 24 de febrero de 2020.

Pues bien, de la revisión minuciosa que se hace de la situación particular que aquí se predica, se logra establecer que independientemente de los señalamientos que intenta efectuar la demandante en su recurso, lo que se radicó ante COOMEVA EPS, no fue otra cosa que la cuenta de Cobro No. 766-19, pues fue ello lo que se consagró en el aludido documento, por lo que no puede ser aceptable el reconocimiento de otro documento para ser incorporado al expediente y constituir con él, el título ejecutivo, cuando el mismo data de fecha posterior, no solo a la radicación, que recuérdese obedeció al día 16 de septiembre de 2019, sino también a la fecha de presentación de la demanda y que fue constituida precisamente para la formulación de este recurso, pues nótese como la misma fue expedida en el mes de febrero de este año y con posterioridad al auto que hoy se ataca.

Señalamientos antes descritos, que no obedecen a un capricho del despacho, sino a la seguridad jurídica y a la configuración de los requisitos esenciales que debe reunir una obligación a la hora de ser presentada al operador judicial, en este caso un título de carácter complejo especial, como lo es, que constituya un acto, claro, expreso y exigible atribuible a la entidad deudora; aspecto que no se entiende cumplido en lo que respecta al grupo de facturas que son objeto de la inconsistencia que se predica de las documentales que se están “aclarando” para efectos de constituir el título y con ello decir, que se trata de una obligación a cargo de la demandada.

Y es que de aceptarse los señalamientos que hoy son traídos al recurso, implicaría brindar posibilidades a la parte demandante de efectuar modificaciones a los títulos, colocando en desconocimiento el requisito de la exigibilidad (de manera especial), por cuanto itérese, del contenido de los mismos, no puede afirmarse a ciencia cierta que se trate de modificaciones que sean conocidas por la entidad ejecutada y que respecto de ello hubiere efectuado el trámite administrativo pertinente conforme a las actuaciones legales que le corresponden, de acuerdo con las normas que rigen la Seguridad Social, máxime cuando nos encontramos frente a una ejecución relacionada con la prestación de servicios de salud, de ahí la especial observancia que debe hacerse de los documentos que se traen para efectos del cobro ejecutivo, reiterándose que la inconsistencia que aquí se predica resulta de tan importancia a la hora del análisis de los mismos, y precisamente fueron estas las razones por las que el despacho adoptó una decisión negativa al respecto.

En este punto, debe hacerse especial consideración en que la motivación de las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago y que no estaban

rodeadas de circunstancias como la aquí acaecida, encontró sustento en la importancia que revisten las documentales (cuenta de cobro, oficios remisorios y facturas), entendidas como una unidad para efectos del mérito ejecutivo, pues así lo explicó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Ponente, Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, así:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”*

Razones antes descritas que a juicio de esta juzgadora se tornan suficientes, para no reponer la decisión fechada 18 de febrero de 2020, debiendo entonces mantenerse incólume para todos los efectos procesales, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, dando alcance al pedimento que realiza el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico remitido el día 13 de octubre de 2020, a las 4:10 pm, se dispone que por secretaria se adelanten las gestiones pertinentes, para efectos de remitir el expediente digital que se requiere por este extremo. Déjese constancia de ello en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54-001-31-03-003-2020-00002-00*  
*Cund. Ejecutivo Singular*

**PRIMERO: NO REPONER** el Numeral TERCERO del auto de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por la suma allí indicada. Lo anterior, por las razones que fueron expuestas a lo largo de este auto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** efectúense las gestiones pertinentes, para efectos de remitir el expediente digital que se requiere por este extremo demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f018d8aaca7482f34b4b9cede940c02c29eaa550434814884aa61000a380768**

Documento generado en 29/10/2020 08:39:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por **EL HOSPITAL ERASMO MEOZ** por medio de apoderado judicial, en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS DE SALUD -SUSALU** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, se observa que mediante auto de fecha 24 de enero del año en curso, este despacho judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago por las razones allí aducidas, decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos en proveído del 1° de julio de 2020, negándose a reponer lo decidido y concediendo la apelación ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia.

Encontrándose el proceso en el trámite del recurso de apelación, se recibe correo electrónico de fecha 11 de julio de 2020, a las 12:36 pm, en donde el Doctor John Henry Solano Gélvez, peticiona se le fije fecha para acudir al despacho a retirar la demanda y sus anexos, agregando que ello obedece a que virtualmente es imposible hacerse a la entrega física de dichos documentos. Es de aclararse que el profesional del derecho en cita es quien viene actuando en este proceso y que el correo [servicioslegalescúcuta@hotmail.com](mailto:servicioslegalescúcuta@hotmail.com) es el que aparece registrado en la parte inferior de la demanda como contacto de notificaciones, amén de contar en el poder con facultad para desistir.

No obstante la anterior petición, este despacho mediante auto del 28 de julio de 2020, requirió al profesional del derecho para que procediera a aclarar lo relacionado con el recurso de apelación, no obstante lo anterior, vemos que han transcurrido tres meses en silencio, es decir, no se emitió pronunciamiento alguno sobre el particular, debiéndose acudir a lo señalado en el tenor literal del escrito de fecha 11 de julio de 2020, que no nos dice otra cosa que la decisión o voluntad de la parte es retirar la demanda y por ende dejar de lado la alzada, es decir, cambio una figura procesal por otra que genera la no continuación del proceso.

Por tanto, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva singular incoada por **EL HOSPITAL ERASMO MEOZ** por medio de apoderado judicial, en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS DE SALUD -SUSALU**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso. Para el efecto indicado por Secretaría una vez ejecutoriado el presente auto procédase a coordinar la cita para la entrega.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b550c2447a468cb7240b6112caeeec74ff97e202eb4aae689389e2df344c0797**

*Documento generado en 29/10/2020 05:43:28 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso de Pruebas Extraprocesal, propuesta por la **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A** a través de apoderado judicial en contra de empresa **CARBOMAX S.AS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, a las 12:41 pm, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la solicitud de prueba anticipada; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada y en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares, amén que el apoderado tiene facultades para desistir. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles-, iniciada por la **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A** a través de apoderada judicial en contra de empresa **CARBOMAX S.AS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la solicitud de prueba extraprocesal – exhibición de documentos, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc9bd4dbe4d7b620e9a08d0363436f6cc257aa9b500e094896bb1d9fd86b6b0**

Documento generado en 29/10/2020 05:46:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**